



SENTENCIA ANTICIPADA N° 110
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, esta sentencia anticipada hace las veces de oficio No. 110, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ASTRID SÁNCHEZ SILVA
DEMANDADO: SURELY SÁNCHEZ SILVA
RADICADO: 760014003008-2020-00334-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir de fondo de manera anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por la señora MARÍA ASTRID SÁNCHEZ SILVA contra la señora SURELY SÁNCHEZ SILVA, conforme lo autoriza el numeral 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso que contempla: "*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. " Cuando no hubiere pruebas que practicar" y "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

II. ANTECEDENTES.

La señora MARÍA ASTRID SÁNCHEZ SILVA demandó ejecutivamente a la señora SURELY SÁNCHEZ SILVA en orden de pago de \$27.500.000 M/Cte. correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 2013-001 más los intereses moratorios desde el 4 de febrero de 2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado profirió mandamiento de pago el 26 de agosto de 2020 y ordenó la notificación de la señora SURELY SÁNCHEZ SILVA, a quien debía correrse traslado por el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para formular la respectiva oposición.

El sujeto pasivo se notifica de la demanda y dentro de la oportunidad legal, contesta la demanda y blande como excepciones "*caducidad de la acción*" e "*indebida representación de la parte*".

Como sustento arguye, de un lado que (i) "*(...) se estructura la caducidad de la acción del caso que nos ocupa si en cuenta tenemos que mediante auto interlocutorio No.700 de calendas 26 de agosto del año 2020 y transcurrido más de un año no se había notificado a la parte pasiva, es decir se estructura legalmente la figura de la caducidad y dicho elemento sustancial faculta al operador judicial para que proceda incluso de oficio a su declaración*" y, de otro que (ii) "*[s]e allega al libelo introductor un poder otorgado a la togada ISAURA*

RODRIGUEZ MANYOMA, por la señora MIRIAM SANCHEZ SILVA, en su condición de apoderada de la señora MARIA ASTRID SANCHEZ SILVA, mas no indica en nombre de quien otorga dicho poder, es decir no especifica a que persona se va a representar o nombre de quien se va a adelantar la acción, pues de una interpretación se podría inferir que lo hace a nombre de la señora MARIA ASTRID SANCHEZ SILVA, mas solo se limita a hacer mención de una Escritura Pública esto es la No. 3838 del 23 de septiembre del año 2016 de la Notaria Octava de Cali, mas no allegó dicha Escritura ni certificó que la misma se encontrara vigente toda vez que data al momento de presentar la demanda data de más de cuatro años, por tanto se estructura la excepción, por carencia total de poder al no acreditar la señora MIRIAM SANCHEZ SILVA dicha facultad para poder otorgar el precitado poder”.

Seguidamente, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte demandante, quién en el término legal guardó silencio.

Finalmente, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1051 del 10 de mayo de 2022 anunció que proferiría sentencia anticipada y corrió traslado para que las partes formularan alegatos de conclusión, a fin de evitar desgates innecesarios en el trámite de posibles nulidades nacientes con base en el argumento de haberse pretermitido dicha etapa procesal.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

En primer lugar, la legitimación en la causa¹ por activa se encuentra cumplida y acreditada en este asunto, pues de los documentos presentados junto con la demanda se deduce que la actora acreditó la calidad de acreedora respecto a la obligación que pretende recaudar. Ahora, en cuanto a la legitimación por pasiva, de igual manera se ha logrado disipar,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. Casación Julio 24 de 1973, precisa el concepto así: “La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa”

teniendo en cuenta que la obligación se contrajo por parte del extremo pasivo, aquí demandado, circunstancia por lo que concurren plenamente los presupuestos procesales y que en consecuencia no avizorándose nulidad alguna procede la decisión de fondo pertinente.

2. Análisis de las excepciones:

2.1. Sea lo primero indicar que el artículo 422 del C.G. del P. señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Con la demanda se aportó como título base de la ejecución, un pagaré suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4º del artículo 244 del C.G. del P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio. Dicho instrumento reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra, situación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 700 del 26 de agosto de 2020.

2.2. Como oposición a la ejecución coercitiva la parte demandada, en primera medida, propuso la excepción que denominó *"caducidad de la acción"* la cual es viable a la luz del numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, que al tenor establece: *"[c]ontra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de **prescripción o caducidad**, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción (...)"* (negritas fuera de texto).

No obstante, al margen de la denominación o rótulo que la parte pasiva le asignó a la excepción de mérito, lo cierto es que, al revisar el contenido de la sustentación del mismo, la parte ejecutada invocó, a su vez, otro fenómeno distinto al de la caducidad, esto es el de la prescripción, al fundar aquella oposición en el artículo 94 del C. G. del P.

En efecto, obsérvese que la aludida norma dispone *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"*.

Bajo este escenario y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial, habrá que estudiarse la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria.

2.3. La caducidad de la acción cambiaria constituye un fenómeno que **favorece a los obligados cambiarios de regreso**, consagrada en el artículo 787 del Código de Comercio, el cual se configura en tres supuestos, entre ellos, por no haber sido presentado oportunamente el título para su pago, al paso que, el artículo 691 *ibidem* establece que *"[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes"*, normatividad aplicable por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio que establece que se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio.

Por otra parte, la prescripción se configura por no ejercer oportunamente la acción cambiaria. Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título (art. 789 del C. de Co.), contrario *sensu*, para la acción cambiaria de regreso prescribe en un (1) año (art. 790 *ibídem*).

En efecto, la prescripción como figura jurídica conlleva una carga procesal, en tanto que establece una conducta para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas adversas para aquél, pues es su propia negligencia la que finalmente permite o desata en la pérdida del derecho. De allí que, si el titular acreedor no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas sustanciales para hacerlo exigible ante los jueces, al no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo de no poder reclamar su derecho por vía ejecutiva.

Puestas así las cosas (diferencia entre la caducidad y la prescripción), lo primero que hay que dejar definido es que la acción cambiaria ejercida en el presente *sub lite* es la directa, atendiendo lo parámetros establecidos en el artículo 781 del C. de Co.², por lo que resulta claro que no es aplicable la figura de la caducidad establecida en el artículo 787 *ibídem*, puesto que como quedó establecido en líneas anteriores *"la caducidad es la figura que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria"*³

En conclusión, frente a este punto, el fenómeno de la caducidad devine exclusivamente de la relación cambiaria de regreso, siendo que la ejercida por por la señora MARÍA ASTRID SÁNCHEZ SILVA es directa contra la aceptante de la orden de pago, esto es la obligada principal, señora SURELY SÁNCHEZ SILVA, situación por la cual dicha figura jurídica resulta inaplicable a la relación cambiaria ejercida en la presente acción.

2.4. De otra parte, como se indicó, la acción cambiaria directa (aplicable al presente asunto) como todo derecho prescribe si no se ejerce en la oportunidad legal establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual al tenor establece ***"[] la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*** (negrillas fuera de texto).

Entonces, analizados los presupuestos fácticos a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se observa de la literalidad del instrumento base de ejecución, que la fecha de vencimiento del mismo correspondía al 3 de febrero de 2018, lo cual significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 789 del C. de C.; que el lapso con que contaba el acreedor para incoar la acción de cobro vencía el 3 de febrero de 2021 y se evidencia que la demanda fue presentada el 6 de agosto de 2020.

No obstante, no puede perderse de vista que a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción mediante el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 el cual dispuso:

² **“ARTÍCULO 781. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO.** *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.*

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Autor: Henry Alberto Becerra León. Página 534.

*"Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.** El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".*

Conforme a lo anterior, el término prescriptivo de 3 años fijado en el artículo 789 del C. de Co. se encontraba suspendido desde el **16 de marzo de 2020 y se reanudó el 1 de julio de 2020** de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, como quiera que, en este caso, inicialmente, el lapso con que contaba el acreedor para incoar la acción de cobro vencía el 3 de febrero de 2021, al descontar el término de suspensión, el término se extendería hasta el **15 de mayo de 2021.**

Ahora, el artículo 94 del C.G. del P. dispone que ***"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"***(negritas fuera de texto).

Corolario de lo anterior, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del del año siguiente contado a partir de la notificación de la aludida providencia al ejecutante, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda no determina la interrupción de la prescripción; evento que quedará circunscrito a producirse desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Consultado el expediente, la notificación del mandamiento de pago por estados electrónicos a la parte demandante se surtió el **15 de septiembre de 2020**, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al extremo pasivo, para efectos de tener como fecha de interrupción la presentación de la demanda, vencía el 15 de septiembre de 2021⁴. No obstante, la notificación a la ejecutada se efectuó por conducta concluyente el **4 de febrero de 2022**, esto es, ya transcurrido el plurimencionado año.

Bajo este escenario, el 4 de febrero de 2022 se notificó a la ejecutada del mandamiento de pago, actuación que se tendría para efectos de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria.

De lo anterior se colige que, entre la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré 2013-001 **-3 de febrero de 2018-** y la fecha de interrupción a la prescripción **-4**

⁴ Auto interlocutorio No. 700 del 26 de agosto de 2020 (mandamiento de pago), notificada en estados electrónicos del 15 de septiembre de 2020.(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cali/85>)

de febrero de 2022- transcurrió más de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para ejercer la acción cambiaria directa, la cual vencía el **15 de mayo de 2021**.

Así las cosas, resulta palpable que la excepción propuesta por el extremo pasivo está llamada a prosperar y, en consecuencia, declarará probada la excepción de "*caducidad de la acción*" la cual derrumba en su totalidad la totalidad de las pretensiones dentro del presente cobro coactivo, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstendrá de examinar las restantes. Así mismo, como quiera que la sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado y pone fin al proceso, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 443 del Código General del Proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenará a la ejecutante en costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las mismas y del proceso, para lo cual se sujetará a lo previsto en el art. 283 *ibídem*.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*caducidad de la acción*", propuesta por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la totalidad de pretensiones.

TERCERO: Se declara terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA ASTRID SÁNCHEZ SILVA contra la señora SURELY SÁNCHEZ SILVA Por secretaría procédase al archivo de la actuación.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la señora SURELY SÁNCHEZ SILVA identificada con C.C. No. 31.911.276, en las siguientes entidades bancarias: "*BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, DAVIVIENDA, SANTANDER, CITIBANK, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, SUPERIOR, DE CREDITO, BBVA, AV. VILLAS, PICHINCHA*", para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, deberán dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 701 del 26 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 1178, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO: Sin lugar a ORDENAR el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: EXHORTAR a la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por prescripción de la acción cambiaria.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00. M/Cte.

OCTAVO: Respecto a los **PERJUICIOS** a cargo del demandante y favor de la parte demandada, el interesado se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

NOVENO: En caso de que la presente decisión no fuese apelada, por Secretaría deberá informarse de esa situación al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 047de fecha 3 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 323 del C.G. del P⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 064

Fecha: JUN.06.2022



⁵ "(...)La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos(...).

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c7784203e06608c6d048010179018b2d467264e5d8d7098cd89c0ca72a8648**

Documento generado en 03/06/2022 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>